

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	MATEO ZULUAGA GIRALDO
Demandado	JUAN CAMILO RODRIGUEZ PALACIO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00742 00
Instancia	Unica
Providencia	Niega mandamiento de pago

El señor **MATEO ZULUAGA GIRALDO.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra del señor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PALACIO.**

El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

### Requisito 2

Conforme al artículo 673 del Código de Comercio, informará al Despacho cuando fue presentado el pagaré para su cobro, con el fin de verificar la fecha de vencimiento del mismo, en ese sentido agregará un hecho en la demanda en donde especifique cuál es el día de vencimiento del pagaré

Dentro del escrito de subsanación el apoderado del demandante indica que el título valor fue presentado para su vista el día 19 de agosto de 2021, informando que mediante comunicación con el señor Daniel Patiño vía WhatsApp, quien era el encargado de la comunicación entre el demandante y el demandado por solicitud expresa del deudor.

Al respecto, es importante realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código de Comercio no especifica las formas de vencimiento propiamente de los títulos valores pagarés, sin embargo, de en la letra de cambio se establecen

los siguientes:

*“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”*

En el presente caso, al pagaré no incluir una fecha de vencimiento se puede entender que le aplicaría la regla general del artículo antes enunciado, es decir el vencimiento a la vista, al respecto el artículo 692 ibídem menciona:

*“ARTÍCULO 692. <RESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*

Se tiene entonces que en el documento que se aporta como base de recaudo, su fecha de creación fue el pasado 19 de mayo de 2021, y a su vez el apoderado de la parte ejecutante menciona que se presentó para el pago el día 19 de agosto de 2021, lo que en principio significaría que se está dentro del año establecido por la norma precedente.

No obstante, llama la atención a este Despacho la forma en la que se dio la presentación para el pago, menciona la parte actora que la misma se realizó el 19 de agosto de 2021 directamente al señor Daniel Patiño vía WhatsApp, y como prueba de sus afirmaciones remite una conversación que aparentemente se realiza entre el señor Patiño y el ejecutante, sin embargo, la conversación aportada es un documento que no permite validar la identidad de las partes involucradas, así mismo, es con un tercero que no aparece dentro del cuerpo del pagaré.

Adicionalmente, el accionante afirma que el 19 de agosto se presentó para el pago el pagaré, sin embargo dentro de las conversaciones remitidas no se evidencia la afirmación que realiza; de la fecha aludida únicamente se indica lo siguiente:

35 [19/08/21, 10:09:33 a.m.] Daniel Patiño Pescados: Buenos días, cómo estás?  
36  
37 Estamos haciendo una reorganizando el negocio y necesito nuevamente estos datos para la inscripción de cuenta!  
38  
39 Cuenta a la que se consigna  
40 Banco  
41 Ahorros / corriente  
42 Cédula del titular de la cuenta  
43 [19/08/21, 10:40:00 a.m.] Mateo: Hola Daniel cómo estás parece  
44 [19/08/21, 10:40:02 a.m.] Mateo: Claro que sí  
45 [19/08/21, 10:42:01 a.m.] Mateo: 91215789263  
46 Bancolombia  
47 Ahorros  
48 Sara Zuluaga Giraldo  
49 cc 1152469236  
10 [19/08/21, 4:11:21 p.m.] Daniel Patiño Pescados: Gracias

(Ver. Doc.04 Chat)

De la imagen anterior se desprende una aparente conversación el día 19 de agosto de 2021 entre dos personas que va encaminada a hablar sobre una cuenta bancaría, es decir, no se logró demostrar que efectivamente el pagaré se presentó para su pago, y en consecuencia no se acredita la fecha de vencimiento.

Ahora bien, en relación al demandado se tiene que, dentro de los anexos remitidos no se visualiza que el pagaré haya sido presentado a la persona obligada, toda vez que las manifestaciones que realiza la parte actora van relacionadas en indicar que el señor RODRIGUEZ PALACIO facultó al señor DANIEL PATIÑO para que éste actuara en nombre de él, sin embargo lo único que se remite es una captura de pantalla que no brinda la certeza de que efectivamente el demandado haya facultado a un tercero para actuar en su nombre.

Finalmente, se tiene que, para proceder con el cobro de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La exigibilidad de los títulos ejecutivos significa entre otras cosas que el documento actualmente pueda ser presentado para el pago, así pues, a consideración del

Despacho esta calidad esencial del título faltaría, en el entendido que no se demostró la fecha de vencimiento del pagaré allegado, lo que significa que para el momento de presentación de la demanda carecía de exigibilidad por la falta de certeza del momento en el cual se venció la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO,** en la forma solicitada por **MATEO ZULUAGA GIRALDO** en contra de **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PALACIO** por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be74ce6a82421810077e33d61681ee4c57eb215bf14c56cb43c22fbb155ded38**

Documento generado en 26/07/2022 07:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**